

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

=

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme durante unos días de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno civil D. Magín de Castro Rodríguez.

Segovia 29 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Con esta fecha quedo hecho cargo del mando de la provincia durante la ausencia del Sr. Gobernador civil D. Leopoldo Serrano Domínguez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 29 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,  
Magín de Castro.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de los corrientes, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 76, correspondiente al día 25 del mismo, sobre constitución de las Juntas de Reformas sociales, previniéndoles que sin demora alguna procedan á su más exacto cumplimiento, remitiendo á este Gobierno en el preciso plazo de quince días, nota expresiva de la forma en que se constituyan; en la inteligencia de que si no lo efectúan en el plazo señalado, les exigiré las responsabilidades á que hubiere lugar por su apatía ó falta de celo, tratándose de un servicio de tan excepcional importancia.

Segovia 28 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3019

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Criado y don Francisco Arevalillo, vecinos y electores de Dehesa y Dehesa Mayor, contra el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 10 del presente mes, desestimando la protesta formulada por los recurrentes y declarando la validez de las elecciones verificadas en el expresado pueblo el día 18 de Mayo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el reglamento de procedimiento administrativo del referido departamento Ministerial.

Segovia 28 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3008

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde del Muyo, se halla agregada desde hace algún tiempo, una res lanar á la ganadería del vecino de dicho pueblo Valentin Ibáñez, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla, cuyas señas de la misma á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño quien podrá recogerla, previa justificación de su

pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado por su mantención y custodia.

Segovia 27 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la res.—Negra, edad tres años, con señales en ambas orejas.

Núm. 3018

## Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, en comunicación fechada el 11 de los corrientes, ha dirigido á esta Junta la orden siguiente:

«Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Abril último, dictado para conmemorar el fausto acontecimiento de la entrada en la mayor edad de S. M. el Rey (Q. D. G.), en lo que aquél se refiere á la expedición de un Diploma de honor al alumno aventajado de cada una de las Escuelas públicas que más se distinga en los exámenes, este Rectorado ha tenido á bien resolver que por esa Junta se pidan documentos fechados y firmados á los Maestros y Maestras de cada clase de Escuela pública dependiente de esa Corporación que exprese los extremos siguiente: Provincia, pueblo, clase y grado de la Escuela, nombre y apellidos paterno y materno, pueblo y provincia de la naturaleza del alumno que en los exámenes celebrados ó que se celebren al efecto desde 1.º de Octubre de 1901 á 15 de Julio de 1902, haya resultado, á juicio del respectivo Maestro, merecedor del mencionado Diploma, por haberse distinguido más entre todos sus compañeros. En las Escuelas donde hasta la fecha no se hayan celebrado exámenes desde 1.º de Octubre, se servirá V. S. ordenar que se verifiquen á la mayor brevedad, ante la

Junta local de primera enseñanza y en su defecto por el respectivo Maestro, á fin de conocer por dicho medio el alumno que resulte más distinguido para que sea el propuesto.

Y para que puedan expedirse por la expresada autoridad los Diplomas de honor á que en dicha orden se hace referencia, los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia remitirán á esta Junta, hasta el día 16 de Julio próximo, un estado por duplicado en el que consten con toda exactitud y en casillas separadas los datos que se interesan.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á las Juntas locales de primera enseñanza, y á los Sres. Maestros y Maestras de su distrito municipal, para que cumplan lo que en dicha orden se dispone.»

Segovia 26 de Junio de 1902.—El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano Dominguez.—El Secretario, Justo Morales.

### Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 13 de Marzo de 1900, regulando el trabajo de mujeres y niños, dispuso en su art. 2.º que las Juntas locales y provinciales propusiesen al Gobierno los medios que estimasen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la misma, quedase reducida á once horas la jornada actual, donde excediese de ese número, respecto de las personas objeto de la ley, y esta fué también una de las atribuciones señaladas á dichas Juntas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año, en su disposición 5.ª, núm. 1.º

De los informes recibidos en este Ministerio se desprende que no son pocas las fábricas é industrias en las cuales se halla ya implantada la jornada de once horas, y que en los puntos en que no lo está veríase con simpatía que se llegase al mismo resultado; pero en cuanto á los medios para conseguirlo se reconoce unánimemente que el único eficaz es prohibir toda jornada mayor que la que se ha indicado, y castigar á los contraventores con arreglo á las disposiciones de la ley.

Algunas Juntas locales han hecho también la indicación de que en vez de la jornada de once horas sería preferible establecer un máximo de sesenta y seis horas semanales, quedando en libertad los interesados de repartirlas en la forma que creyesen más convenientes entre los días de la semana, consideración digna de tenerse en cuenta, si se atiende á la costumbre, muy general en fábricas y talleres, de trabajar los sábados dos horas

ó dos horas y media menos que en los demás días laborables.

Transcurrido, pues, el plazo de dos años concedido por la ley de 13 de Marzo de 1900, es imprescindible deber del Gobierno hacer cumplir aquella, dando así satisfacción á las reclamaciones que sobre este punto se han recibido de diferentes centros industriales, y por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1902.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 2.º Los patronos y las personas mencionadas podrán de mutuo acuerdo establecer, en lugar de la jornada de once horas, un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos.

Art. 3.º Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y cap. 6.º del reglamento para su ejecución.

Art. 4.º Las infracciones serán castigadas con arreglo al art. 13 de la citada ley y cap. 5.º del reglamento.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de 1902.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del 27 de Junio de 1902.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al concurso de la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del pasado Marzo se consulta á esta Sección en el expediente de concurso á la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales en el Gobierno civil de Valladolid, y resulta:

Que anunciado el concurso de la mencionada plaza en la Gaceta de 11 de Julio de 1901, acudió á V. E. D. Julián Mañueco Pérez, exponiendo que la referida plaza no debía considerarse vacante por venir desempeñándola durante largos años, y el Gobernador civil informó favorablemente dicha solicitud:

Que reclamada certificación de los servicios del interesado, aparece que empezó á servir en 19 de Enero de 1870, siendo destinado á la Sección de Contabilidad local en Junio de 1886, desde cuya fecha viene desempeñando este cargo con celo é inteligencia, y considerado por la Diputación provincial como Jefe de la expresada Sección, sin que en ningún tiempo haya merecido la más leve amonestación:

Que la Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que con posterioridad al recurso se ha demostrado que no existe la vacante por estar la plaza legalmente desempeñada por el recurrente, entiende que procede estimar el recurso al solo efecto de declarar que no está vacante la plaza de referencia, debiendo, por tanto, anularse el concurso anunciado; y la Dirección general de Administración propuso que se oyese á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo:

Visto el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 sobre Contadores provinciales y municipales:

Considerando que si bien, según el párrafo segundo de dicho artículo, es preceptiva la confirmación en sus cargos por la Dirección general de los funcionarios que, desempeñando las plazas de Jefes de la Sección de Cuentas municipales, posean el título de Contador, nada se opone ni lesiona derecho de nadie á que la misma Dirección conceda idéntica confirmación en otros casos que estén justificados, como el presente, en que se trata de un funcionario que ha desempeñado el cargo durante muchos años con reconocido celo:

Considerando que no habiendo sido declarado cesante el señor Mañueco Pérez, su puesto no estaba vacante, y el concurso convocado adolece de un vicio de origen, procediendo declarar su nulidad.

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que es nulo el concurso convocado por no estar vacante la plaza de Jefe de la Sección de Cuentas municipales del Gobierno civil de Valladolid, y que por equidad debe ser confirmado en la expresada plaza el Sr. Mañueco Pérez.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

#### Circular.

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y cuando nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos hartamente abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solida-

idad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuerzen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creeria incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recibir ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no es además consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respecto, como lo es todo lo que constituye un atributo del sér racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisconsultos de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados....., etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con

los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo irdescaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Ca la una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el *abusivamente*; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarian honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que si afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respecto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio *abusivamente* y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, sino las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la co-

ligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no por que aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al art. 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de.....», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el artículo 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el artículo 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hiciesen *abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del artículo 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejercitasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentir á una flagrante antinomia entre el artículo 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, seria lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una gravación á los jefes y promovedores y á los

que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargada de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; más téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenderse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 22 de Junio de 1902.)

Núm. 3014

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

**Subasta.**

El día 11 de Julio próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Cabezuela, tendrá lugar la subasta de 39 pinos derribados por los vientos en el monte del mismo núm. 164, "Pinaralto, La Data y Espesa," bajo el tipo de tasación de 270 pesetas, los cuales pinos se hallan al pie de sus tocones en los sitios siguientes: Sotillos 3 pinos, Cotarrillos 1, Camino del Hoyo Juarán 2, Arroyada del Peral, 2, Arroturas 5, Pimpollada de la Calva 1, Arroyada del Pinaralto 2, La Quebrada 1, Arroyada de Calvecillo 3, Cañada de las Merinas 2, Pimpollada de Escobar 1, Los Caños 1, Arroyada de los Bados 6, Arroyada de la Hondiza 2, Barranquillo 4, Cuesta Grande 1 y Cendera de la Barranca 2.

El plazo para la labra será de veinticinco días, á partir de la fecha de la entrega del aprovechamiento al que resulte mejor licitador, así como el plazo para la saca de todos los productos maderables y leñosos que resulten será de otros veinticinco días, á partir del en que tenga lugar el marqueo en blanco de los pinos maderables que resulten.

Las condiciones que se habrán de tener presentes para el aprovechamiento serán las del pliego inserto en el *Boletín oficial*, número 13, de 29 de Enero de 1897, á excepción de las once, doce y trece que no tienen aplicación, y entendiéndose la catorce, referirse solamente á labra y saca.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretenden tomar parte en la referida subasta.

Segovia 27 de Junio de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 3011

**Alcaldía de Valvieja.**

Hallándose terminados por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este distrito municipal y que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de las riquezas rústica y urbana en el año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valvieja 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, Bonifacio Ortego.

Núm. 3010

**Alcaldía de Fuentesoto.**

Por cumplimiento del contrato en 29 de Septiembre próximo venidero, entre el Farmacéutico de este pueblo y vecinos del mismo, se halla vacante la plaza correspondiente á la asistencia de medicina del mismo.

Los aspirantes que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo y presentarse en el mismo á verificar nuevo contrato en el tiempo más breve posible, consistiendo su retribución en el contrato que convencionalmente se conforme el aspirante y vecinos de dicho pueblo.

Fuentesoto 24 de Junio de 1902.—El Alcalde, Francisco Val.

Núm. 3016

**Alcaldía de Moral.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento para los gastos que ocasiona la extinción de la langosta, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones que estimen procedentes.

Moral 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Núm. 3017

**Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.**

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Agustín Comisaña Cabrera, vecino de Cabrerros, como tutor de los menores Escolástica y Damiana Ibarrodo Muñoz, esposa hoy la primera de Ciriaco Francisco Sanz, representados por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, contra D.<sup>a</sup> Vicenta Rodríguez, de esta vecindad y D. Florencio Perales Hernández, que lo es de Cerceda, sobre pago de cinco mil pesetas, é intereses del seis por ciento, que radican en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha acordado por providencia de hoy, sacar á pública subasta la finca embargada en dichos autos á saber:

Una casa en Cerceda, calle de las Damas, compuesta de portal, con cocina, sala con alcoba, otra sala también con alcoba, dos cuartos dormitorios y dos graneros, y como accesorios un pajar y la parte correspondiente de corral, que linda por la derecha entrando, calle de Colmenar; izquierda, casa de Mariano González; espalda, calle de las Damas, y frente; también calle, cuya finca fué anotada preventivamente en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres en el Registro de la Propiedad del partido correspondiente al tomo cuatrocientos dos del Archiv general, sexto del Ayuntamiento del Real, folio ciento setenta, finca número seis mil novecientos diez duplicado, anotación letra E; cuya finca ha sido tasada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho de Agosto próximo á las once del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Colmenar Viejo, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero, que para poder tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito, no serán admitidas, que dichas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños, acto

continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta, y por último que los títulos de propiedad de la finca de que se trata, se hallan de manifiesto en la Escribanía donde radican los autos, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con cuyos títulos los licitadores deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Segovia á veintisiete de Junio de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 3005

**Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.**

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Bernardino y Esteban Pascual Rojo, domiciliados en Calabazas, por consecuencia de causa que les fué seguida por lesiones, se anuncia en segun la y pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su valor que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las diez del día veintinueve de Julio venidero, las fincas siguientes, sitas en término municipal de Calabazas.

Una tierra al sitio del Mar, de cabida de obrada y media; linda al Oriente, Revilla; Mediodía y Poniente, D. Melitón Lázaro, y Norte, erial de de las Hoyadas; tasada en 100 pesetas.

Otra á las Colazadas, de tres cuartas; linda al O., herederos de Julián Arranz; M., de Francisco Rojo; P., Julián Arranz; y N., se ignora; en 50 idem.

Otra al mismo sitio, de media obrada; con su cuartejón, que sale al camino Real; linda al O., herederos de Julián Arranz; M., de Francisco Rojo, P., de D. Alejandro Traperro, y N., se ignora; en 40 idem.

Otra á la Canal, de tres cuartas; linda á O., Pedro Pascual; M., del Curato; P., Mariano Andrés, y N., de las Animas; en 50 idem.

Otra á las Hoyadas, de tres cuartas; linda á O., de Casimiro de la Fuente; M. y P., camino; en 35 idem.

Otra al corral nuevo, de una obrada; O., la divide el camino de Aldeasoña; M., Lucas Pascual; P., Frutos Rojo; y N., del Curato; en 75 idem.

Otra al Majano felino, de una obrada; O., Víctor Cabrero; M. y P., Santiago Vega; en 90 idem.

Otra al camino de los Pozuelos, de una obrada; O., Andrés Santa María; M., Domingo Hernan Sanz; P., Camino, y N., Pedro Pascual; en 40 idem.

Otra á las Flemillas, de una obrada; O., tierra de herederos de Félix Hernan Sanz; M., un Escárido; P., Pedro Pascual; y N., Juan de Dios; en 38 idem.

Otra al camino Real, de una obrada; O., camino; M., Ildefonso Hernando; P., Juan Hernando, y N., herederos de Julián Hernan Sanz; en 30 idem.

Otra á las Olmeras, de una obrada; O., Leandro Cabrero; M., Leandro Andrés; P., cerca de la Dehesa, y N., Prado boyal; en 30 idem.

Otra al mismo sitio, de tres cuartas; á O., Francisco Rojo; P., Leandro Cabrero; y N., camino; en 35 idem.

Otra en la Recorba, de media obrada; á O., de Juan Velasco; M.,

camino; P., Lucas Pascual, y N., camino de abajo; en 78 idem.

Otra á las Pozas, de media obrada; á O., Pedro Revuelta; M., Celedonio Lázaro; N., Pedro Revuelta; y P., camino de abajo; en 110 idem.

Otra al Enquemado, de una cuarta; linda á O., camino de los Arrogueros; M., Andrés Santa María, P., León Miguel, y N., Agapito García; en seis idem.

Otra los Ulagares, de obrada y media; O., de Santiago Vega; M., Pedro González; P., Herederos de Ciriaco Díez, y N., Cañada; en 55 idem.

Otra á los Pedazos, de una obrada; linda á O., de Petra Velasco, M., Cañada; P., de Higinio Vega, y N., erial; en 58 idem.

Otra al Lastial de Félix, de media obrada; linda á O., herederos de Domingo Cabrero; M., de Pedro Pascual; P., el mismo, y N., Santiago Vega; en 40 idem.

Otra tierra á Valdecarrros, de cinco cuartas; linda al O., Pedro Velasco; M., María Miguel; P., de la misma, y N., camino del monte; en 40 idem.

Otra á los Nogales, de tres cuartas; linda á O., Francisco Rojo, M., camino; P. y N., de Celedonio Lázaro; en 100 idem.

Otra á la Talanquera, de dos obradas y media; linda á O., Frutos Rojo; M., de Antonio Velasco; P., la sénda de Valviotoco, y N., Cayetano Hernández; en 250 idem.

Otra á la Rosa, de media obrada; linda á O., tierra del Curato; M., Revilla; P., Juan Hernando, y N., otra Revilla; en 25 idem.

Otra á la Cuchilleja, de media obrada; linda á O., Lucas Pascual; M., las suertes de la Dehesa; P., Agustín Redondo, y N., el mismo Lucas; en 60 idem.

Otra á la Fuente del Lobo; de una cuarta; O., Castor González; M., Juan Hernando; P., Antonio Velasco, y N., Escárido; en 25 idem.

Otra á la Atalaya de Valdesendina, de una cuarta; O., el cereal de las villas; M., Frutos Rojo; P., Juan Velasco, y N., Teresa del Pozo; en 15 idem.

Un majuelo al Robeñal; de dos cuartas; linda á O., Escárido; M., León Miguel; P., Gregorio Lázaro, y N., Mariano Andrés; en 125 idem.

Otro á los Nogales, de dos cuartas y media; O. y N., camino; M. y P., el terreno; en 125 idem.

Uno á los Machanares, de dos obradas; linda á O., de Cayetana Hernando; P., de Frutos Rojo, y N., Pedro Pascual; en 500 idem.

La mitad de una casa en el casco de dicho pueblo y sitio de la plaza, proindivisa con Juan Gómez, que este compró á Eugenio Pascual; linda toda por O., calle de la Iglesia; M., Plaza pública; P., cerca, y N., casa de Juan Gómez; en 1.000 idem.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento del mismo que se hace por esta segunda subasta; los títulos de pertenencia serán de cuenta del comprador, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor mencionado.

Dado en Cuéllar á veintidós de Junio de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Actuario Licenciado, Gregorio Armesto.